

**RESOLUCIÓN No. 476-2011**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil once.

**VISTO:** Para resolver el trámite de sanción aplicable al Abogado Román Pineda, en su condición de Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo, por considerarlo responsable de infringir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no haber entregado información pública solicitada en el tiempo establecido, según se registra en el expediente número 06-09-2011-525.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 5 de Septiembre de 2011, se presentó ante el IAIP un recurso de revisión contra el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo por denegatoria de entrega de información pública solicitada sobre fotocopia de expediente número 017-07, resuelto por dicha instancia judicial.

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 13 de Octubre de 2011, el pleno de comisionados del IAIP dictó resolución número 453-2011, declarando Con Lugar el recurso de revisión interpuesto por el peticionario, en virtud de no haberse entregado la información pública solicitada, ordenándose la entrega de la fotocopia del expediente número 017-07, tramitado en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo y requiriendo al Abogado Román Pineda, en su condición de Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo para que el plazo de cinco días hábiles hiciera uso de su derecho de defensa y presentare las pruebas y alegatos que abonaren en su descargo, previo la imposición de sanción correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 3 de Noviembre de 2011 se recibió documento contentivo de los alegatos del Señor Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo, Abogado Román Pineda, en donde se argumenta que el IAIP entendió equivocadamente lo justificado en los oficios número 026-JLCA-11 y 712-JLCA-11, cuya fotocopia se encuentran en folios 39 y 41 respectivamente en el expediente de mérito, en el sentido que la exigencia de adecuar la petición de la información pública a las formalidades y exigencias que en materia de solicitud de copia de expedientes judiciales establecida en la legislación civil, por ser ésta supletoria de la jurisdicción

contencioso administrativa, no debería entenderse como una denegatoria de información.

**CONSIDERANDO (4):** Que no obstante se admite en el documento referido en el considerando anterior, la existencia de una disparidad de criterios jurídicos entre el IAIP y el Juzgado de Letras de lo Contencioso sobre la Ley aplicable a este tipo de casos, también se hace constar que la información solicitada fue entregada al peticionario en los términos establecidos en oficio número 143-OAIP-2011.

**CONSIDERANDO (5):** Que en fecha 22 de noviembre de 2011, la Gerencia Legal del IAIP emitió dictamen GL-186-2011, en donde concluye *“que habiendo presentado los alegatos y argumentos que en su descargo ofreciera el señor juez abogado Román Pineda, se desestime la aplicación de sanción alguna. De igual forma se hace mención que la información solicitada por el peticionario señor Daniel Regalado Hernández, le fue entregada en forma satisfactoria. Finalmente se expresa que no se observa en los antecedentes recopilados en el expediente de mérito, la negativa de su parte o intención alguna del Abogado Román Pineda, de no resolver favorablemente las intenciones del peticionario”*.

**CONSIDERANDO (6):** Que según el artículo 3, numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Poder Judicial es una institución obligada.

**CONSIDERANDO (7):** Que de acuerdo al artículo 3, numeral 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fotocopia de un expediente tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo es información pública.

**CONSIDERANDO (8):** Que el acceso a la información pública es un derecho humano, según lo establece el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificado en reiteradas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tanto, cualquier acto que implique la denegación o entrega tardía injustificada, constituye a una lesión a su goce y ejercicio pleno.

**CONSIDERANDO (9):** Que el IAIP, en coherencia con lo establecido por los principios generales del Derecho, mantiene su criterio que la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, al ser una ley especial, deroga tácitamente todas aquellas disposiciones contenidas en leyes generales que nieguen, restrinjan o contradigan los derechos reconocidos en su contenido, en ese sentido, la exigencia de adecuar la solicitud de fotocopias de un expediente del Juzgado de Letras de lo Contencioso administrativo a lo dispuesto en las leyes de procedimiento civil o administrativo, constituye implícitamente una infracción a lo dispuesto en la ley especial que regula el acceso a la información pública.

**CONSIDERANDO (10):** Que consta en autos que la información pública solicitada fue entregada al peticionario en forma extemporánea, por tanto, esta acción constituye una forma de obstaculizar el pleno goce y ejercicio del derecho de acceso a la información pública y es causa suficiente para la imposición de la sanción administrativa dispuesta en la Ley para corregir la ocurrencia de estas situaciones.

**CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas a quienes estando obligados por Ley, no proporcionaren de oficio o se negaren a suministrar la información pública solicitada en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

**CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 5 del Reglamento de sanciones dispone que las medidas sancionatorias que determine imponer el IAIP se harán mediante resolución debidamente fundamentada, emitida por el pleno de comisionados y en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, el acto, conducta u omisión que infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el tipo de sanción aplicable a tal infracción.

**CONSIDERANDO (13):** Que de lo actuado en el expediente de mérito se colige que EL Abogado Román Pineda, en su condición de Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo, infringió la Ley al no haber entregado en el tiempo establecido la información solicitada.

**POR TANTO:**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5) 26, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 59, 60 y 62 de su Reglamento; 4, 5, 12 y 15 del Reglamento de sanciones; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la imposición de la sanción de amonestación por escrito al abogado Román Pineda, en su condición de Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo, por haber infringido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no entregar información pública solicitada sobre fotocopia de expediente número 017-07.

**SEGUNDO:** Instruir a la Secretaría General del IAIP para que requiera a la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de que aplique la sanción de amonestación por escrito, en los términos del primer párrafo del artículo 12 del Reglamento de sanciones del IAIP.

**TERCERO:** Que la Secretaría General del IAIP una vez firme la presente resolución, extienda certificación de la misma al abogado Román Pineda, Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo, al Consejo Nacional Anticorrupción y a los recurrentes.  
NOTIFÍQUESE.

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA  
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA  
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS  
COMISIONADO**